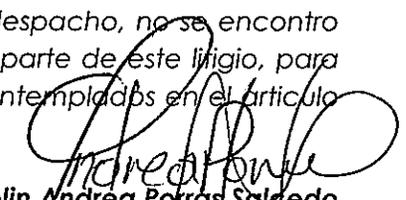
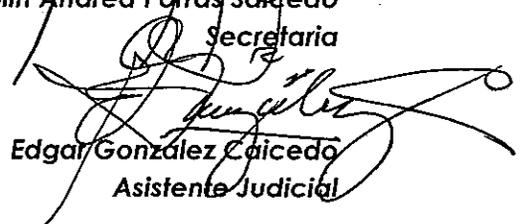


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanda de alguna autoridad judicial o administrativa y que recaiga sobre los bienes del aquí demandado. Lo anterior, para lo que sea de su consideración. Así mismo, revisados los libros radicadores del manejo interno del despacho, no se encontró memorial alguno que se hubiere presentado por alguna de las partes de este litigio, para efectos de tener por interrumpido algún término de aquellos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

  
Yolín Andrea Porras Salcedo  
Secretaria

  
Edgar González Caicedo  
Asistente Judicial



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva seguida por **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS –CEDMI IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 06 de diciembre de 2018 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 05 de diciembre de 2018 por medio del cual el despacho colocó en conocimiento de la parte demandante los oficios vistos a folios 17 a 20 del cuaderno de medidas cautelares para lo que fuera de su consideración. Así mismo, requirió a dicha parte para que materializara la cautela dispuesta en el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2018; ha de entenderse que transcurrió el término que refiere la citada disposición.

Por lo tanto, se debe tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares.

Finalmente, atendiendo lo informado por la secretaria del despacho en la constancia secretarial que luce en el encabezado de este auto, esto es, la inexistencia de solicitud alguna emanada de alguna autoridad judicial o administrativa tendiente al embargo de remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, especialmente aquellas dispuestas en auto de fecha 05 de febrero de 2018 obrante a folios 7 a 8 del cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2017-00339-00, seguida por CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS –CEDMI IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO HACER ENTREGA** de los documentos base de ejecución, sin previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado, por SECRETARIA realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hay impartido orden al respecto (Ver los folio 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ARCHIVARSE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Déjese constancia** de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO